

Puerto Montt, **veintiséis de abril de dos mil veintiuno.**

Vistos:

Que en estos autos Rol Corte N° **348-2020** Laboral, caratulados “VARGAS CON CERMAQ CHILE S.A.”, Rit O-33-2020 del Juzgado de Letras de Ancud, se ha deducido por la demandada recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de noviembre de dos mil veinte, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo interpuesta por Amado Vargas Arjel en contra de Cermaq Chile S.A., y condena a esta última al pago por concepto de daño moral en favor del actor a la suma única de \$15.000.000 (quince millones de pesos), con los reajustes e intereses que indica y condena en costas al demandado por la suma de \$800.000.

Recorre de nulidad doña Daniela González Riffo, abogado, por la demandada, invocando como causal de nulidad principal la contenida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, y en subsidio interpone la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación al artículo 1698 del Código Civil. Solicita se anule la sentencia impugnada, dictándose sentencia de reemplazo que elimine o rebaje la sentencia por daño moral impuesta a Cermaq.

Que se llevó a efecto la audiencia de vista del recurso, concluida ella se comunica que la causa ha quedado en estudio.

Considerando:

Primero: Que se interpone como principal, la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haber sido pronunciada la sentencia definitiva con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Señala que en el caso de autos se infringen las reglas de la lógica ya que no es posible que en virtud de la prueba rendida e incorporada en juicio se haya arribado a la conclusión que el trabajador debe ser indemnizado por el daño moral sufrido, a consecuencia del accidente que lo afectó el día 13 de febrero de 2020.

A continuación, transcribe los considerandos Décimo Séptimo y siguientes, y argumenta que su representada esgrime como parte de su defensa la conducta imprudente del actor, quien realizó una maniobra que no correspondía, subirse a la parte superior del pila a través de la tapa del motor del winche, desactivar el enganche de seguridad que mantiene en suspensión el lift up y enrollar en sentido contrario el cabo en el winche. Ello causó que el trabajador sufriera un accidente. La sentenciadora analiza la prueba rendida en juicio haciendo uso de las reglas de la sana crítica para ponderar y resolver. Sin embargo, llama su atención el uso de la lógica respecto de la declaración del testigo Sr. Edison Guichapay, a quien



reconoce como observador in situ de las acciones que ejecutó el demandante y quien declaró en forma expresa que “efectivamente el actor se subió sobre el lift up a fin de desatar unos nudos que no debían estar ahí, a pesar que le advirtió lo riesgoso de ellos, y en esa maniobra resbaló, cayó y finalmente se lesionó la mano”. Queda de manifiesto que el actor ejecutó una conducta imprudente al momento de realizar la faena encomendada, la cual, no formó parte de las instrucciones que le fueron dadas y por lo tanto, son entendidas por el propio testigo como indebidas. Tal situación, es concordante en su esencia con lo que se señaló en la Investigación interna realizada por la demandada , como también en la declaración que dio el propio testigo ante la Autoridad Marítima, señalando la propia sentenciadora en el párrafo cuarto del considerando Décimo Séptimo que “si bien una de las actividades que le enrostra el empleador al demandante, queda suficientemente probada, ello no conduce a dar por configurada la exención de responsabilidad que se presente, por las consideraciones expuestas precedentemente.” Es decir, no cabe duda que el trabajador ejecutó una conducta imprudente, estableciendo esta conducta como suficientemente probada, pero, aun así, la sentenciadora resuelve contradiciendo la lógica y concordancia de las pruebas ofrecidas, condenando al pago de indemnización por daño moral al actor, teniendo por acreditado, que éste tuvo responsabilidad en el accidente que lo afectó. De haber sido analizada la distinta prueba incorporada en base a la lógica, se habría rechazada la demanda, por existir responsabilidad del demandante en el accidente.

Sostiene que, por otra parte, la sentenciadora razona en torno a la lógica indicando en el mismo párrafo cuarto del considerando Décimo Séptimo que “La lógica indica que estas ataduras (cabos) que no debían estar posicionados en la parte alta entrababa y limitaba la realización de la labor encomendada, que como dijo el testigo era operar el winche para bajar el lift up; de modo que no puede intentar el empleador trasladar a sus trabajadores una obligación que le empecé a él.” Sin embargo, el razonamiento lógico de la situación descrita es que, el trabajador, al haberse percatado de que existían nudos en la parte superior del cabo, debió haber informado inmediatamente a su supervisor para programar y/o coordinar la forma correcta de ejecutar la faena encomendada, y no haber actuado por decisión propia de la forma imprudente en la que actuó, lo cual, lo llevo finalmente a sufrir un accidente. Después la sentenciadora señala que la conducta del actor se debió a falta de fiscalización del empleador, falta de instrucciones precisas y a la ausencia de mantenimiento del sistema que se debía operar. Su parte no comparte esta conclusión puesto que el accidente ocurrió debido a la acción imprudente del trabajador, lo cual, no se condice ni relaciona con falta de

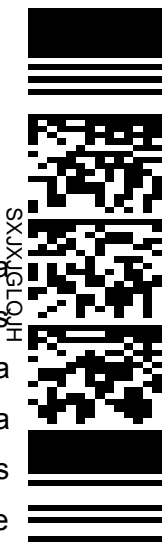


fiscalización del empleador, falta de instrucciones precisas, ni menos, a la ausencia de mantenimiento del sistema que se debía operar.

Manifiesta que se evidencia una nueva vulneración a las reglas de la sana crítica, principalmente a la lógica, cuando la sentenciadora esgrime en el considerando Décimo Octavo que “Las otras imputaciones, desactivar el enganche de seguridad y enrollar en sentido contrario, no han logrado respaldo probatorio; más bien el primero, entendido como el cabo de seguridad, según los testimonios oídos, es el que permite ir bajando la estructura de forma controlada, de forma que había que manipularlo, y en cuanto a enrollar en sentido contrario, nada se aportó al respecto; nuevamente si eso resultó de la investigación interna debió apoyarse esa información con el testimonio en juicio de la prevencionista de riesgo que llevó a cabo la investigación del accidente.” Indica la recurrente que si la Investigación Interna realizada a este accidente concluyó que el actor desactivó el enganche de seguridad y enrolló en sentido contrario el cabo, investigación interna que fue también parte de los antecedentes que tuvo a la vista la Autoridad Marítima se pregunta por qué debió haberse apoyado este documento con una declaración testimonial, por qué exigir aún más si la veracidad del documento no estaba en discusión, ni menos, fue impugnado por la demandante. La falta del uso de lógica en el fallo recurrido respecto del análisis de la prueba, también se evidencia en el considerando Décimo Noveno, por medio del cual, la sentenciadora se pronuncia respecto de las secuelas del accidente en el trabajador. Sin embargo, la lógica dice que perder parte del dedo anular y sufrir fractura del dedo medio, ambos de la mano derecha no limitan actividades domésticas y cotidianas como lo son picar leña, bañarse u otros, puesto que, por lógica, el dedo anular y medio de la mano derecha no son partes del organismo de las cuales dependa en su totalidad la realización de estas labores.

En síntesis, si se hubiese apreciado la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin infringir específicamente las reglas de la lógica, la demanda de autos debió ser rechazada en su totalidad.

Segundo: Que el artículo 456 del Código del Trabajo señala: “El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.



Sostiene la recurrente que se infringen las reglas de la lógica ya que no es posible que en virtud de la prueba rendida e incorporada en juicio la sentenciadora haya arribado a la conclusión que el trabajador debe ser indemnizado por el daño moral sufrido, a consecuencia del accidente que lo afectó el día 13 de febrero de 2020. Analiza diversos considerandos del fallo señalando que se han infringido las reglas de la sana crítica, infringiendo específicamente las reglas de la lógica y que sin tal infracción la demanda de autos habría sido rechazada en su totalidad.

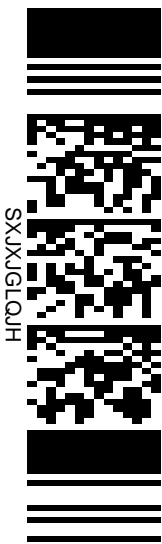
Tercero: Que, sin embargo, en cuanto a la infracción a los principios de la lógica, la recurrente no señala cuál de ellos estima infringido, si el de identidad, de no contradicción, de razón suficiente, del tercero excluido, por lo que no es posible entrar a su análisis.

Que, a mayor abundamiento, la sentencia está razonada y la prueba valorada conforme a las reglas de la sana crítica, dando razón la sentenciadora de sus argumentaciones, la circunstancia que la sentencia sea adversa al recurrente no significa que se haya incurrido en esta causal de nulidad. Del estudio del fallo se aprecia que se dio cumplimiento a la norma del artículo 456 del Código del Trabajo, otro tema es que la sentenciadora apreciando la prueba rendida, llegue a conclusiones distintas a las que llega la demandada.

Así las cosas, se rechazará el recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Cuarto: Que, en subsidio, se interpone la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia definitiva con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo respecto del artículo 1698 del Código Civil, el cual prescribe que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o éstas.

Argumenta que no hay disposición legal alguna que exima de la prueba a quien reclame el daño moral. Siendo así, el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, es el actor quien tenía el deber de probar la existencia del daño moral, a fin de que éste sea indemnizable, debiendo tenerse certeza de que el daño sufrido es real y no hipotético. Para el caso de autos, la sentenciadora solo se valió del contenido de la cláusula Décimo Noveno para dar por acreditado el daño moral, señalando éste en su párrafo tercero que “Esa lesión provocó su hospitalización por 5 días y luego debió sujetarse a curaciones y tratamientos farmacológicos y kinesiológicos y finalmente se le dio alta el 9 de abril de 2020”. No existió pericia psicológica del demandante que acreditara su actual situación psicológica o médica, teniéndose únicamente certeza en el hecho que el trabajador fue



dado de alta sin contraindicación médica para reintegrarse a sus laborales. La incorporación de dicha prueba era carga del demandante, no bastando declaraciones de personas sin conocimientos técnicos en la materia que traten sobre su mal humor o supuestas limitaciones en actividades cotidianas, ya que, lo que exige este tipo de acciones es proporcionar elementos de convicción suficientes para que el tribunal pueda determinar en primer lugar, la existencia del daño, y luego, su quantum.

Sostiene la recurrente que esta infracción de ley influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues la sentenciadora en caso de haber aplicado correctamente la disposición, hubiera llegado a la conclusión que el actor no acreditó la existencia del daño moral, y por ende, haber rechazado la demanda en todas sus partes o, haber ponderado en un monto menor a \$15.000.000 la obligación reparatoria por este concepto.

Quinto: Que la infracción de ley se hace consistir en que el artículo 1698 del Código Civil, prescribe normas de carga de prueba, en especial la acreditación del reclamo del daño moral, lo cual, en opinión de la recurrente, no aconteció en la especie, pues la prueba aportada por la demandante no habría acreditado dicho daño, como tampoco en la entidad de la indemnización otorgada.

Sexto: Que, es necesario recordar que la causal de nulidad contemplada en el artículo 477 inciso 1° del Código del Trabajo, implica reconocer y aceptar los hechos establecidos en la sentencia, y que el derecho aplicado a esos hechos es errado.

Así habiendo establecido la sentenciadora como hechos de la causa, en el considerando Octavo que: 1.- El demandante se encuentra sujeto a vínculo laboral vigente desde el 3 de junio de 2005, cumpliendo regularmente las funciones de operario de centro de cultivo. 2.- El día 13 de febrero de 2020 se le encomendó por parte de su jefatura directa, proceder a la extracción de mortalidad de peces de la jaula 102, función que debía ejecutar junto a otros dos operarios, que regularmente se desempeñaban en el centro de Dalcahue. 3.- El día indicado, el Sr. Vargas al manipular los cabos (o cuerdas) tratando de bajar y sumergir el lift up, se atrapó su mano derecha ya que el plato de gran peso, bajo de golpe, resultando lesionado especialmente en los dedos anular y medio. 4.- La lesión anterior provocó hospitalización, tratamiento y descanso médico hasta el 9 de abril del presente año.

Así, en el considerando Décimo la sentenciadora estableció que estamos frente a un accidente del trabajo, por lo que se debe determinar si el empleador es o no responsable por los perjuicios, y para analizar la responsabilidad en este accidente del trabajo se debe tener presente la fuente de dicha responsabilidad y el marco legal que resulta aplicable, siendo dos



las normas que inciden en este análisis, el artículo 69 de la Ley 16.744 y el artículo 184 del Código del Trabajo. En los considerandos Décimo Tercero a Décimo Octavo la sentenciadora hace un análisis razonado de la prueba y concluye en el considerando Décimo Noveno que se acreditaron todos los requisitos de responsabilidad contractual que se alega, que en lo medular, consiste en afirmar que el empleador no dio cumplimiento efectivo a la obligación que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo, debe responder de los perjuicios ocasionados al trabajador, se indica cual es la lesión sufrida por el actor, esto es, la amputación de parte de su dedo anular y fractura de su dedo medio, ambos de la mano derecha, se acreditan los padecimientos sufridos a causa de sus lesiones. En el considerando Vigésimo atendido los hechos establecidos en la causa, la sentencia tiene por acreditada la existencia de un daño moral en el actor, entendido como el dolor y sufrimiento espiritual del mismo frente al accidente sufrido, que de manera evidente redundaba en todos los aspectos de su vida, y establece el monto a indemnizar.

Así, de acuerdo a los hechos acreditados, los que no puedan ser modificados por esta causal de nulidad, no cabe si no concluir que la sentencia no ha incurrido en la infracción de ley que se invoca.

Séptimo: Que, atendido lo razonado precedentemente, la causal de nulidad prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo invocada por la recurrente, será también rechazada.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477, 478 letra b), y 482 del Código del Trabajo, se declara:

Que, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por doña Daniela González Riffo, abogado, por la demandada, en contra de la sentencia de fecha siete de noviembre de dos mil veinte, dictada en causa Rit O-33-2020 del Juzgado de Letras de Ancud, sentencia que en consecuencia no es nula.

Regístrese, comuníquese e incorpórese al sistema.

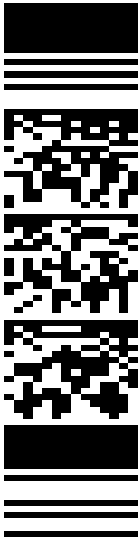
Redactó la Ministra doña Ivonne Avendaño Gómez.

Rol Corte N° **348-2020 Laboral**

HTTIGLQJH



HSOTIGLQHS



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidente Gladys Ivonne Avendaño G., Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. y Abogado Integrante Mauricio Antonio Cardenas G. Puerto Montt, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>